



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 114 -2022-00107-00

Palmira, 19 de mayo de 2022

**PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR
MUTUO ACUERDO.
SOLICITANTES: GILDARDO CARMONA RIVERA Y LEIDY JOHANNA ERIRA
CARDENAS
RADICADO: 2022-00107-00**

El señor **GILDARDO CARMONA RIVERA** y la señora **LEIDY JOHANNA ERIRA CARDENAS**, mayores de edad, residentes en España y Palmira, Valle del Cauca, respectivamente, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que contrajeron en la Parroquia Nuestra Señora De Fátima de Palmira, el 22 de marzo de 2015, registrado en la Notaria veintitrés de Cali, con el Indicativo Serial número 7530734.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los esposos **GILDARDO CARMONA RIVERA** y **LEIDY JOHANNA ERIRA CARDENAS**, contrajeron matrimonio en la Parroquia Nuestra Señora De Fátima de Palmira, el 22 de marzo de 2015, registrado en la Notaria veintitrés de Cali, con el Indicativo Serial número 7530734.

Durante la relación matrimonial se procreó un hijo, **DILAN STIVEN CARMONA ERIRA**, menor de edad. El ultimo domicilio conyugal fue en Palmira – Valle, es su voluntad invocar el divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con el numeral 9 del artículo 154 del código civil.

Durante el matrimonio de conforme una sociedad conyugal, la cual se liquidará por vía judicial o notarial.

Cada uno de los cónyuges vivirá en residencias separadas, dentro o fuera del país, sin que ninguno perturbe su intimidad y tranquilidad, no se deberán alimentos, ya que cada uno velara por su propia subsistencia y no habrá obligaciones recíprocas de ninguna clase.

Los esposos han establecido el siguiente acuerdo:

En cuanto a ellos:

1. Cada uno de los cónyuges podrá vivir en residencias separadas, dentro o fuera del país, sin que ninguno se perturbe su intimidad y tranquilidad.
2. No se deberán alimentos, ya que cada uno velara por su propia subsistencia.
3. No habrá obligaciones recíprocas de ninguna clase.

En cuanto su menor hijo:

1. El padre **GILDARDO CARMONA RIVERA**, se obliga a suministrar una cuota alimentaria mensual en favor de su menor hijo **DILAN STIVEN CARMONA ERIRA** por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros dentro de los primeros 5 días de cada mes.
2. El padre **GILDARDO CARMONA RIVERA**, se obliga a suministrar una cuota alimentaria extra en los meses de junio y diciembre de cada año en favor de su menor hijo **DILAN STIVEN CARMONA ERIRA** por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros.
3. El padre **GILDARDO CARMONA RIVERA**, se obliga a sufragar y suministrar el 50% de los costos por concepto de matrícula de la escuela, institución o colegio de su menor hijo **DILAN STIVEN CARMONA ERIRA**, los cuales serán entregados a través de transferencia bancaria o empresa de giros, el valor de la matrícula informado por la institución educativa.
4. La custodia y cuidado personal del menor **DILAN STIVEN CARMONA ERIRA**, quedara en cabeza de la madre, la señora **LEIDY JOHANNA ERIRA CARDENAS**.
5. El padre **GILDARDO CARMONA RIVERA**, podrá visitar a su menor hijo **DILAN STIVEN CARMONA ERIRA** sin restricción alguna. Para época de vacaciones, se acordará previamente entre los padres el lugar de destino, hora y día de salida y regreso, números de contacto del lugar destino y demás información que permita mantener el pleno contacto entre los padres y el menor.

Solicitan los cónyuges:

Que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, celebrado entre los señores **GILDARDO CARMONA RIVERA** y **LEIDY JOHANNA ERIRA CARDENAS**, el cual fue celebrado en la Parroquia Nuestra Señora De Fátima de Palmira, el 22 de marzo de 2015, registrado en la Notaria veintitrés de Cali, con el Indicativo Serial número 7530734.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio.

Que, una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene su inscripción en el libro de registro correspondiente y se expidan las copias del fallo.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, Auto Interlocutorio No. 439, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, se notificó al ministerio Público y a la Defensora de Familia, quienes guardaron silencio al respecto. Previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre **GILDARDO CARMONA RIVERA** y **LEIDY JOHANNA ERIRA CARDENAS**, contrajeron matrimonio en la Parroquia Nuestra Señora De Fátima de Palmira, el 22 de marzo de 2015, registrado en la Notaria veintitrés de Cali, con el Indicativo Serial número 7530734.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges **GILDARDO CARMONA RIVERA** y **LEIDY JOHANNA ERIRA CARDENAS** en los siguientes términos:

En cuanto a ellos:

1. Cada uno de los cónyuges podrá vivir en residencias separadas, dentro o fuera del país, sin que ninguno se perturbe su intimidad y tranquilidad.
2. No se deberán alimentos, ya que cada uno velara por su propia subsistencia.
3. No habrá obligaciones recíprocas de ninguna clase.

En cuanto su menor hijo:

1. El padre **GILDARDO CARMONA RIVERA**, se obliga a suministrar una cuota alimentaria mensual en favor de su menor hijo **DILAN STIVEN CARMONA ERIRA** por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros dentro de los primeros 5 días de cada mes.
2. El padre **GILDARDO CARMONA RIVERA**, se obliga a suministrar una cuota alimentaria extra en los meses de junio y diciembre de cada año en favor de su menor hijo **DILAN STIVEN CARMONA ERIRA** por valor de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000), los cuales serán entregados personalmente a la madre o a través de transferencia bancaria o empresa de giros.
3. El padre **GILDARDO CARMONA RIVERA**, se obliga a sufragar y suministrar el 50% de los costos por concepto de matrícula de la escuela, institución o colegio de su menor hijo **DILAN STIVEN CARMONA ERIRA**, los cuales serán entregados a través de transferencia bancaria o empresa de giros, el valor de la matrícula informado por la institución educativa.

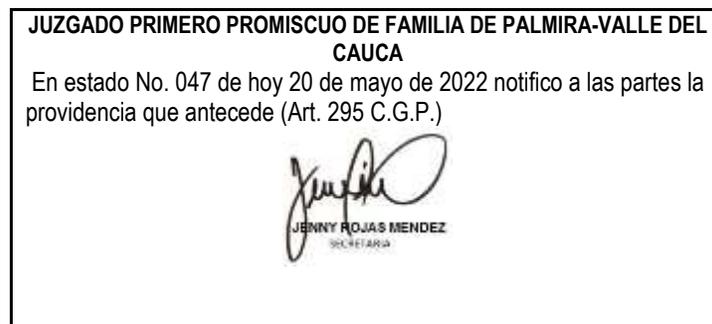
4. La custodia y cuidado personal del menor **DILAN STIVEN CARMONA ERIRA**, quedara en cabeza de la madre, la señora **LEIDY JOHANNA ERIRA CARDENAS**.
5. El padre **GILDARDO CARMONA RIVERA**, podrá visitar a su menor hijo **DILAN STIVEN CARMONA ERIRA** sin restricción alguna. Para época de vacaciones, se acordará previamente entre los padres el lugar de destino, hora y día de salida y regreso, números de contacto del lugar destino y demás información que permita mantener el pleno contacto entre los padres y el menor.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

EVA



NOTIFICACION PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Notifica el contenido de la Sentencia de la demanda, al Representante del Ministerio Público y defensora de Familia. A los correos electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co nelly.montano@icbf.gov.co.

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54052a47d2710e47131c9794f915e73c3e6f71932fdc53a0f94d66eae13a408a**
Documento generado en 19/05/2022 05:59:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**